

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN
SEGUNDA

Septiembre dos (2) dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO No. 1680

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00145-00
DEMANDANTE: LISLENNE VALLALBA PACHÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA
S.A.

Teniendo en cuenta el memorial radicado por el apoderado de la parte actora, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el día 23 de agosto del 2019, contentivo del pago de los gastos judiciales ordenados en el Auto Admisorio de la demanda, no hay lugar al requerimiento por desistimiento tácito.

En consecuencia, por Secretaría continúese con el trámite procesal correspondiente, notificando a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 132 DE 3 DE
SEPTIEMBRE DE 2019. LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN
SEGUNDA

Septiembre dos (2) dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO No. 1679

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00109-00
DEMANDANTE: ROCÍO EMILSEN ABELLO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta el memorial radicado por el apoderado de la parte actora, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el día 23 de agosto del 2019, contentivo del pago de los gastos judiciales ordenados en el Auto Admisorio de la demanda, no hay lugar al requerimiento por desistimiento tácito.

En consecuencia, por Secretaría continúese con el trámite procesal correspondiente, notificando a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 172 DE 3 DE
SEPTIEMBRE DE 2019. LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN
SEGUNDA

Septiembre dos (2) dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO No. 1678

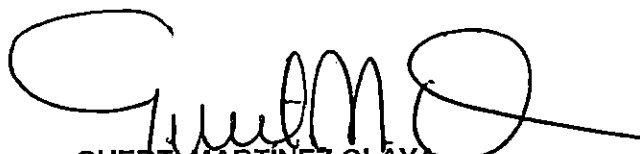
REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00107-00
DEMANDANTE: EDITH YOLANDA ÁNGEL POSADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta el memorial radicado por el apoderado de la parte actora, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el día 28 de agosto del 2019, contentivo del pago de los gastos judiciales ordenados en el Auto Admisorio de la demanda, no hay lugar al requerimiento por desistimiento tácito.

En consecuencia, por Secretaría continúese con el trámite procesal correspondiente, notificando a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 137 DE 3 DE
SEPTIEMBRE DE 2019. LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN
SEGUNDA

Septiembre dos (2) dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO No. 669

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00054-00
DEMANDANTE: JAIME FORIGUA DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Analizado en su integridad el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto del 16 de mayo de dos mil diecinueve, visible en los folios 15 y 16 del expediente.

Ante la inactividad del interesado y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho por auto del 18 de julio de 2019 (fl. 19), procedió a instarlo para su cumplimiento, sin que a la fecha del presente proveído se haya probado el pago de los mencionados gastos procesales, dentro del término de quince (15) días otorgado por este Juzgado.

En tal sentido la norma aludida dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad” (Negrilla del Despacho).

En efecto, del estudio realizado al expediente se infiere por este Funcionario que en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios que dan lugar a la terminación anormal del proceso, toda vez que, el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes mencionadas, como era su obligación procesal, en consecuencia es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en efecto se hará en la parte resolutive de éste proveído.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme éste Auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo (Art. 90 del Código General del Proceso), dejando

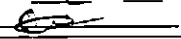
23

constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 132 DE 3 DE
SEPTIEMBRE DE 2019. LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN
SEGUNDA

Septiembre dos (2) dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO No. 668

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00055-00
DEMANDANTE: MARIO EDUARDO THIRIAT ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Analizado en su integridad el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto del 16 de mayo de dos mil diecinueve, visible en los folios 27 y 28 del expediente.

Ante la inactividad del interesado y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho por auto del 18 de julio de 2019 (fl. 31), procedió a instarlo para su cumplimiento, sin que a la fecha del presente proveído se haya probado el pago de los mencionados gastos procesales, dentro del término de quince (15) días otorgado por este Juzgado.

En tal sentido la norma aludida dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad" (Negrilla del Despacho).

En efecto, del estudio realizado al expediente se infiere por este Funcionario que en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios que dan lugar a la terminación anormal del proceso, toda vez que, el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes mencionadas, como era su obligación procesal, en consecuencia es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en efecto se hará en la parte resolutive de éste proveído.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme éste Auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo (Art. 90 del Código General del Proceso), dejando

3

constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 132 DE 3 DE
SEPTIEMBRE DE 2019. LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN
SEGUNDA

Septiembre dos (2) dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO No. 671

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00135-00
DEMANDANTE: AURA ALICIA USSA FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Analizado en su integridad el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto del 10 de mayo de dos mil diecinueve, visible en los folios 25 y 26 del expediente.

Ante la inactividad del interesado y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho por auto del 18 de julio de 2019 (fl. 29), procedió a instarlo para su cumplimiento, sin que a la fecha del presente proveído se haya probado el pago de los mencionados gastos procesales, dentro del término de quince (15) días otorgado por este Juzgado.

En tal sentido la norma aludida dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad" (Negrilla del Despacho).

En efecto, del estudio realizado al expediente se infiere por este Funcionario que en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios que dan lugar a la terminación anormal del proceso, toda vez que, el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes mencionadas, como era su obligación procesal, en consecuencia es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en efecto se hará en la parte resolutive de éste proveído.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme éste Auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo (Art. 90 del Código General del Proceso), dejando

43

constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 132 DE 3 DE
SEPTIEMBRE DE 2019. LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN
SEGUNDA

Septiembre dos (2) dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO No. 1683

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00123-00
DEMANDANTE: PEDRO JULIO PIRACHICAN ALAGUNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA
S.A.

Teniendo en cuenta el memorial radicado por el apoderado de la parte actora, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el día 23 de agosto del 2019, contentivo del pago de los gastos judiciales ordenados en el Auto Admisorio de la demanda, no hay lugar al requerimiento por desistimiento tácito.

En consecuencia, por Secretaría continúese con el trámite procesal correspondiente, notificando a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 132 DE 3 DE
SEPTIEMBRE DE 2019. LA SECRETARÍA E

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN
SEGUNDA

Septiembre dos (2) dos mil diecinueve (2019)

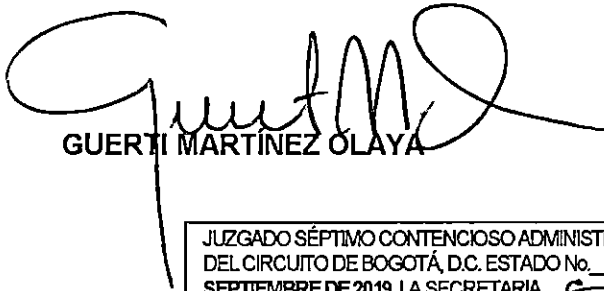
AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO No. 1684

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2013-00316-00
DEMANDANTE: TERESA TAFUR URBINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que mediante Providencia calendada el 14 de febrero de 2019, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado el 7 de julio de 2014, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. 132 DE 3 DE
SEPTIEMBRE DE 2019. LA SECRETARIA 

230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN
SEGUNDA**

Septiembre dos (2) dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO No. 665

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00080-00
DEMANDANTE: BLANCA AURORA PEÑA DE GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Analizado en su integridad el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto del 10 de mayo de dos mil diecinueve, visible en los folios 29 y 30 del expediente.

Ante la inactividad del interesado y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho por auto del 18 de julio de 2019 (fl. 33), procedió a instarlo para su cumplimiento, sin que a la fecha del presente proveído se haya probado el pago de los mencionados gastos procesales, dentro del término de quince (15) días otorgado por este Juzgado.

En tal sentido la norma aludida dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad” (Negrilla del Despacho).

En efecto, del estudio realizado al expediente se infiere por este Funcionario que en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios que dan lugar a la terminación anormal del proceso, toda vez que, el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes mencionadas, como era su obligación procesal, en consecuencia es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en efecto se hará en la parte resolutive de éste proveído.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

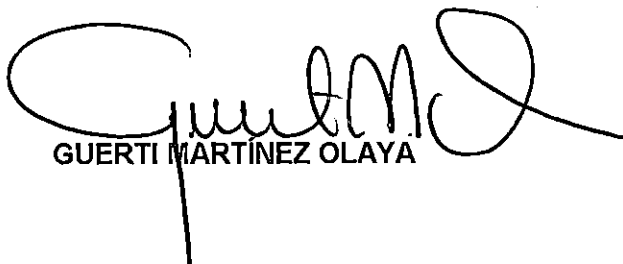
SEGUNDO: Una vez en firme éste Auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo (Art. 90 del Código General del Proceso), dejando

37X

constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 132 DE 3 DE
SEPTIEMBRE DE 2019. LA SECRETARIA GP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN
SEGUNDA

Septiembre dos (2) dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO No. 664

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00099-00
DEMANDANTE: ALICIA HERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA
S.A.

Analizado en su integridad el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto del 10 de mayo de dos mil diecinueve, visible en los folios 23 y 24 del expediente.

Ante la inactividad del interesado y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho por auto del 18 de julio de 2019 (fl. 27), procedió a instarlo para su cumplimiento, sin que a la fecha del presente proveído se haya probado el pago de los mencionados gastos procesales, dentro del término de quince (15) días otorgado por este Juzgado.

En tal sentido la norma aludida dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad" (Negrilla del Despacho).

En efecto, del estudio realizado al expediente se infiere por este Funcionario que en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios que dan lugar a la terminación anormal del proceso, toda vez que, el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes mencionadas, como era su obligación procesal, en consecuencia es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en efecto se hará en la parte resolutive de éste proveído.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

31

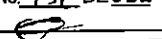
SEGUNDO: Una vez en firme éste Auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo (Art. 90 del Código General del Proceso), dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 137 DE 3 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN
SEGUNDA

Septiembre dos (2) dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO No. 663

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00060-00
DEMANDANTE: LAURA INÉS GARZÓN MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Analizado en su integridad el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto del 16 de mayo de dos mil diecinueve, visible en los folios 19 y 20 del expediente.

Ante la inactividad del interesado y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho por auto del 18 de julio de 2019 (fl. 23), procedió a instarlo para su cumplimiento, sin que a la fecha del presente proveído se haya probado el pago de los mencionados gastos procesales, dentro del término de quince (15) días otorgado por este Juzgado.

En tal sentido la norma aludida dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad” (Negrilla del Despacho).

En efecto, del estudio realizado al expediente se infiere por este Funcionario que en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios que dan lugar a la terminación anormal del proceso, toda vez que, el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes mencionadas, como era su obligación procesal, en consecuencia es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en efecto se hará en la parte resolutive de éste proveído.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme éste Auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo (Art. 90 del Código General del Proceso), dejando

2X

constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 132 DE 3 DE
SEPTIEMBRE DE 2019. LA SECRETARIA 60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN
SEGUNDA

Septiembre dos (2) dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO No. 667

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00049-00
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO BOHÓRQUEZ BERNATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Analizado en su integridad el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto del 16 de mayo de dos mil diecinueve, visible en los folios 16 y 17 del expediente.

Ante la inactividad del interesado y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho por auto del 18 de julio de 2019 (fl. 20), procedió a instarlo para su cumplimiento, sin que a la fecha del presente proveído se haya probado el pago de los mencionados gastos procesales, dentro del término de quince (15) días otorgado por este Juzgado.

En tal sentido la norma aludida dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad” (Negrilla del Despacho).

En efecto, del estudio realizado al expediente se infiere por este Funcionario que en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios que dan lugar a la terminación anormal del proceso, toda vez que, el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes mencionadas, como era su obligación procesal, en consecuencia es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en efecto se hará en la parte resolutive de éste proveído.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme éste Auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo (Art. 90 del Código General del Proceso), dejando

28

constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 12 DE 3 DE
SEPTIEMBRE DE 2019. LA SECRETARÍA 

36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN
SEGUNDA**

Septiembre dos (2) dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO No. 666

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00083-00
DEMANDANTE: NOHORA ALICIA SIERRA OCAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Analizado en su integridad el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto del 10 de mayo de dos mil diecinueve, visible en los folios 29 y 30 del expediente.

Ante la inactividad del interesado y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho por auto del 18 de julio de 2019 (fl. 33), procedió a instarlo para su cumplimiento, sin que a la fecha del presente proveído se haya probado el pago de los mencionados gastos procesales, dentro del término de quince (15) días otorgado por este Juzgado.

En tal sentido la norma aludida dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad” (Negrilla del Despacho).

En efecto, del estudio realizado al expediente se infiere por este Funcionario que en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios que dan lugar a la terminación anormal del proceso, toda vez que, el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes mencionadas, como era su obligación procesal, en consecuencia es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en efecto se hará en la parte resolutive de éste proveído.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

37

SEGUNDO: Una vez en firme éste Auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo (Art. 90 del Código General del Proceso), dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 132 DE 3 DE
SEPTIEMBRE DE 2019. LA SECRETARIA GP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN
SEGUNDA

Septiembre dos (2) dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO No. 662

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00101-00
DEMANDANTE: MARÍA NELLY AMÉZQUITA AMÉZQUITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Analizado en su integridad el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto del 10 de mayo de dos mil diecinueve, visible en los folios 25 y 26 del expediente.

Ante la inactividad del interesado y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho por auto del 18 de julio de 2019 (fl. 29), procedió a instarlo para su cumplimiento, sin que a la fecha del presente proveído se haya probado el pago de los mencionados gastos procesales, dentro del término de quince (15) días otorgado por este Juzgado.

En tal sentido la norma aludida dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad” (Negrilla del Despacho).

En efecto, del estudio realizado al expediente se infiere por este Funcionario que en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios que dan lugar a la terminación anormal del proceso, toda vez que, el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes mencionadas, como era su obligación procesal, en consecuencia es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en efecto se hará en la parte resolutive de éste proveído.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme éste Auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo (Art. 90 del Código General del Proceso), dejando

1

constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 132 DE 3 DE
SEPTIEMBRE DE 2019. LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN
SEGUNDA

Septiembre dos (2) dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO No. 670

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00045-00
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO PIÑEROS RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Analizado en su integridad el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto del 16 de mayo de dos mil diecinueve, visible en los folios 27 y 28 del expediente.

Ante la inactividad del interesado y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho por auto del 18 de julio de 2019 (fl. 31), procedió a instarlo para su cumplimiento, sin que a la fecha del presente proveído se haya probado el pago de los mencionados gastos procesales, dentro del término de quince (15) días otorgado por este Juzgado.

En tal sentido la norma aludida dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad” (Negrilla del Despacho).

En efecto, del estudio realizado al expediente se infiere por este Funcionario que en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios que dan lugar a la terminación anormal del proceso, toda vez que, el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes mencionadas, como era su obligación procesal, en consecuencia es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en efecto se hará en la parte resolutive de éste proveído.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

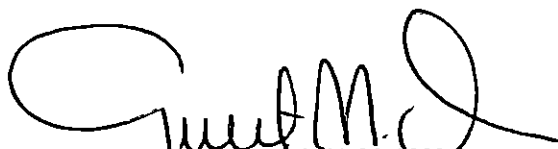
SEGUNDO: Una vez en firme éste Auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo (Art. 90 del Código General del Proceso), dejando

3

constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 177 DE 3 DE
SEPTIEMBRE DE 2019. LA SECRETARÍA 